

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2013-00190-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL HUANARI PEREIRA Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 04 de abril de 2018<sup>1</sup>, revoco de oficio los numerales sexto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado el 18 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, el Despacho:

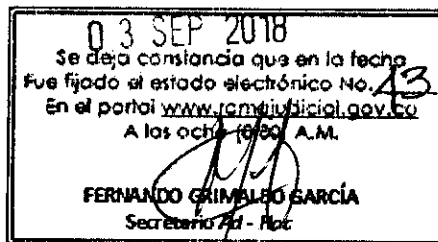
**DISPONE**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

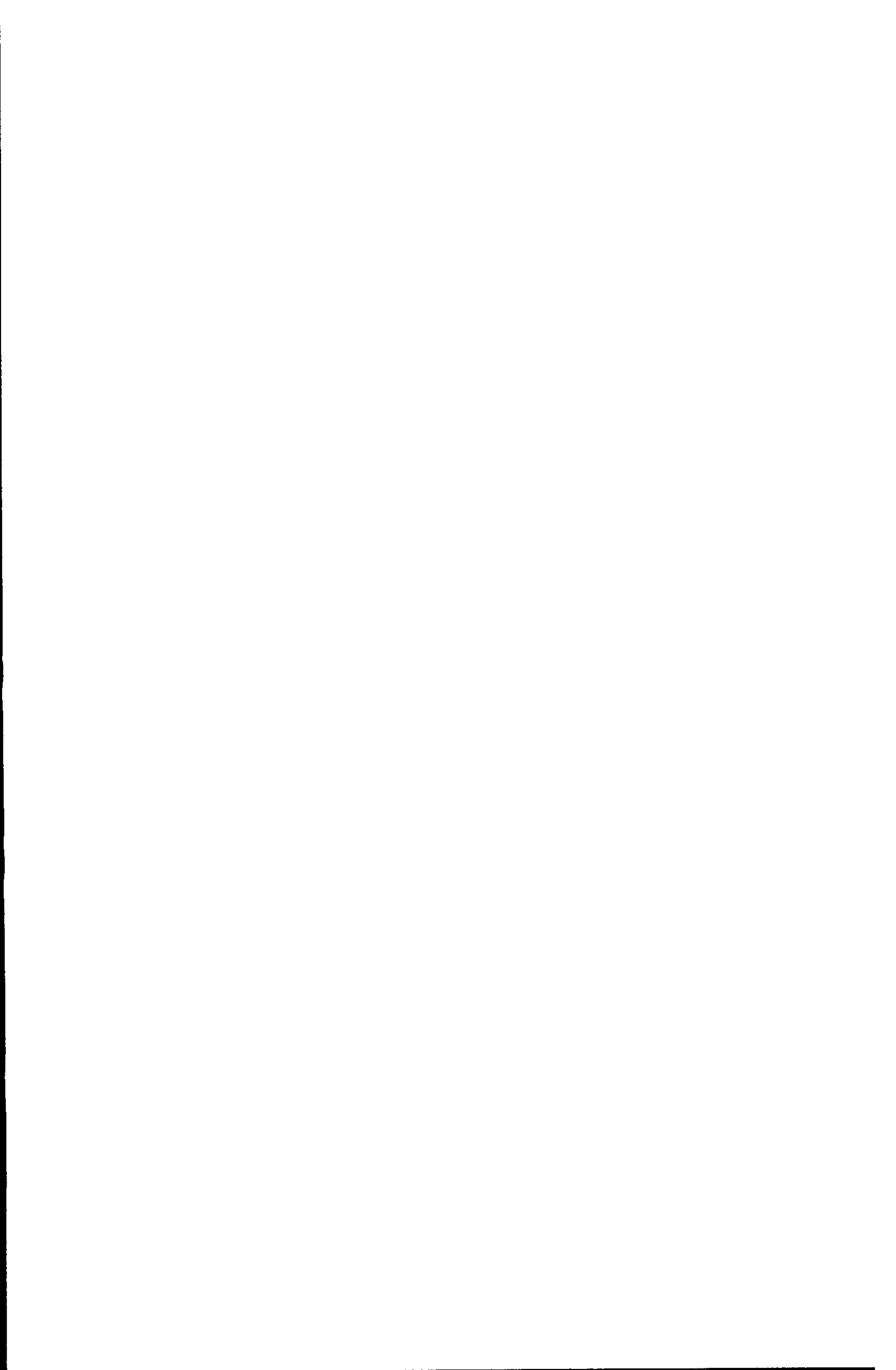
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES**  
**JUEZ**

FAGG



<sup>1</sup> Folios 447/456 del cuaderno de apelación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>2</sup> Folios 384/400 del cuaderno de apelación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN</b>	91001-3333-001-2017-00025-01
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR EDUARDO TOVAR ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 274 a 290 cuaderno ppal.) sin proponer excepciones, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

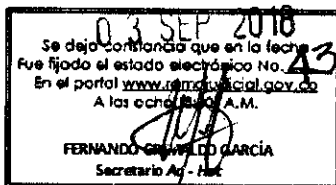
**SEGUNDO: FIJAR** el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, portador de la T.P. No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 302.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00055-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BIOLORE LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

La sociedad Biolore Ltda, identificada con Nit. 830.087.855-5, que actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE. Junto con el escrito de la demanda, la sociedad actora solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*«...EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la demandada...a cualquier título, en las siguientes entidades bancarias: Bando de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bando Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco BSC Social, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco Helm Bank».*

Mediante providencia del 18 de octubre de 2017 (f. 3 cuaderno medidas cautelares), se requirió de las mencionadas entidades bancarias que certificaran si las rentas o recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o certificados de depósito a término de los cuales es titular el Hospital San Rafael de Leticia ESE, tienen o no carácter de bienes inembargables.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Juzgado emitió las comunicaciones correspondientes el 30 de octubre siguiente (fs. 4 a 14 cuaderno medidas cautelares).

Así las cosas, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta, consistente en el embargo y retención de dineros, reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, se observa que mediante el Contrato 290 del 21 de marzo de 2012 (fs. 25 a 28 cuaderno ppal.), las partes, por intermedio de sus representantes legales, acordaron la compraventa de equipos de laboratorio para los Hospitales San Rafael de Leticia ESE, Local de Puerto Nariño y los centros de salud de corregimientos por valor de cuarenta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 45.543.638).

Una vez recibido el anticipo por parte de la sociedad demandante, correspondiente al 50% del valor del contrato, esto es, veintidós millones setecientos setenta y un mil ochocientos diecinueve peses (\$ 22.771.819), aquella emitió la factura AP 28341 del 18 de abril de 2012 (fs. 10 y 11 cuaderno ppal.), la cual tenía como fecha de vencimiento el 17 de mayo siguiente. Vale decir que esto fue llevado a cabo conforme los términos contractuales pactados por las partes.

Pese a los requerimientos efectuados por la sociedad actora a la entidad estatal demandada (fs. 14, 17, 19 a 21 cuaderno ppal.), esta última no ha cancelado la obligación que tienen pendiente debido a «...la difícil situación financiera...[que] viene atravesando...el sector salud en Colombia...» (f. 22 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, es preciso destacar que el artículo 594 del Código General del Proceso prevé que:

*«...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**» (resalta el Despacho).*

A partir de lo anterior, es evidente que el legislador le otorgó el carácter de inembargables a los recursos económicos de la seguridad social que corresponden a salud, pensión y riesgos profesionales. Sin embargo, dicho límite no es absoluto, toda vez que:

*«...la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)*

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

'Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo'»<sup>1</sup> (subrayado del texto original).

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho considera que en el presente asunto no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, puesto que se pretende el embargo y retención de recursos de la seguridad social, y tal como se explicó en párrafos precedentes, estos son inembargables, máxime, cuando en el caso bajo consideración, no es posible dar aplicación a las excepciones jurisprudenciales de inembargabilidad.

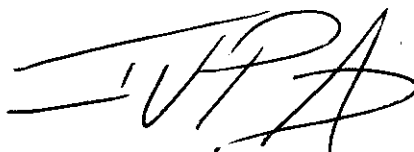
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la sociedad Biolore Ltda, identificada con Nit. 830.087.855-5, que actúa a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Armando Chaparro Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.084.681 y tarjeta profesional 96.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



AC

<sup>1</sup> Corte Constitucional, expediente expediente D-7297, sentencia C-1154-08, Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00055-01
DEMANDANTE	BILORE LTDA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 18 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago (fs. 65 a 68 cuaderno ppal.), decisión que fue notificada el 5 de diciembre siguiente (fs. 74 a 76 cuaderno ppal.), frente a la cual, la entidad demandada guardó silencio.

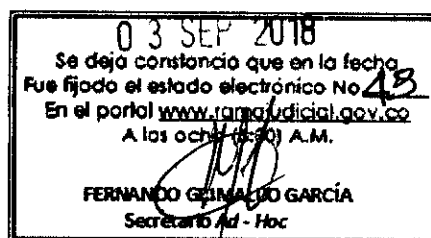
Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no propuso excepciones, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2017, con el fin de practicar la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 de la mencionada codificación.

En tal sentido, se **ADVIERTE** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y adjuntando los documentos que consideren necesarios.

Por último, como agencias en derecho se **FIJA** el 1% del valor señalado en el mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00090-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad accionada contestó la demanda, por intermedio de su apoderado, dentro de la oportunidad legal (fs. 49 a 64), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 110 y 110 vuelto), el Despacho fijará fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

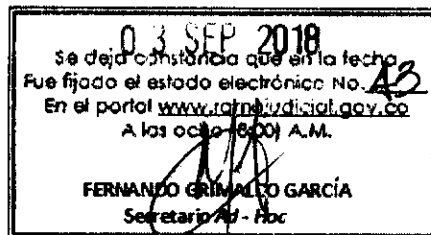
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Contraloría General de la República.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:00 a.m.**, para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00091-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad accionada contestó la demanda, por intermedio de su apoderado, dentro de la oportunidad legal (fs. 77 a 89), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 141 y 141 vuelto), el Despacho fijará fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

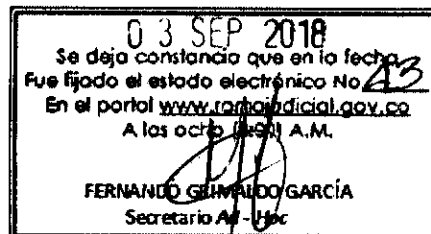
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Contraloría General de la República.

**SEGUNDO: FIJAR** el día primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00034-00
ACCIONANTE	JORGE ELIÉCER CORTÉS CALDERÓN.
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD - ARMADA NACIONAL.
ACCIÓN	TUTELA

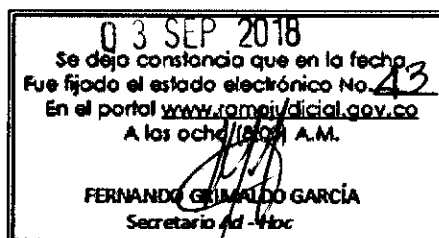
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 27 de junio de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

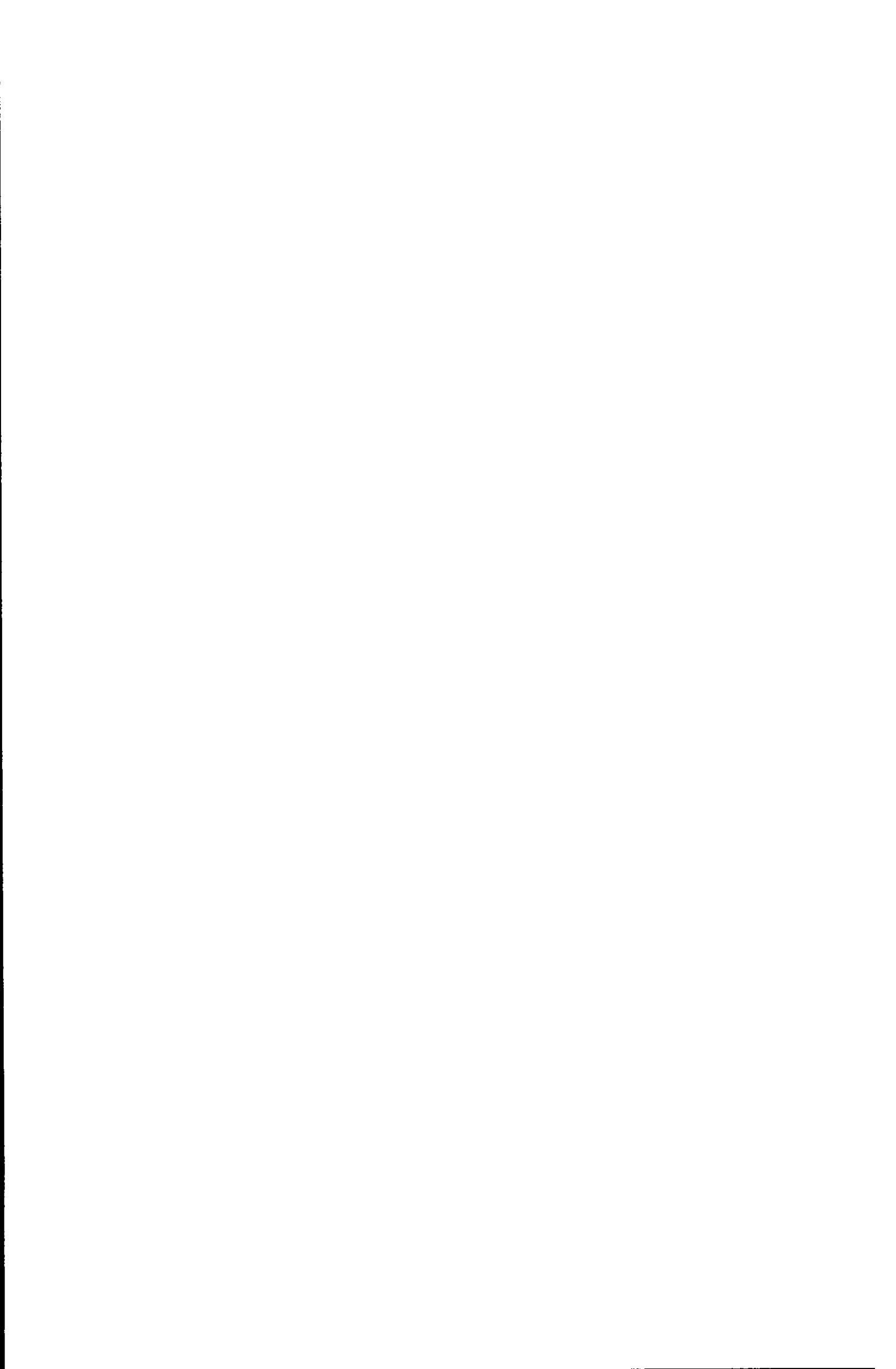
NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 46 .





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00035-00
ACCIONANTE	SIMONA STELLA MORENO LUBO.
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD - ARMADA NACIONAL.
ACCIÓN	TUTELA

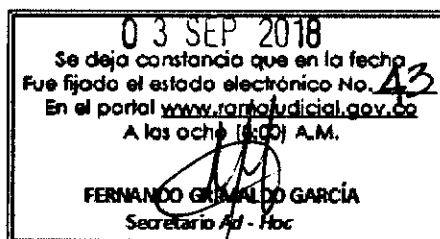
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 27 de junio de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

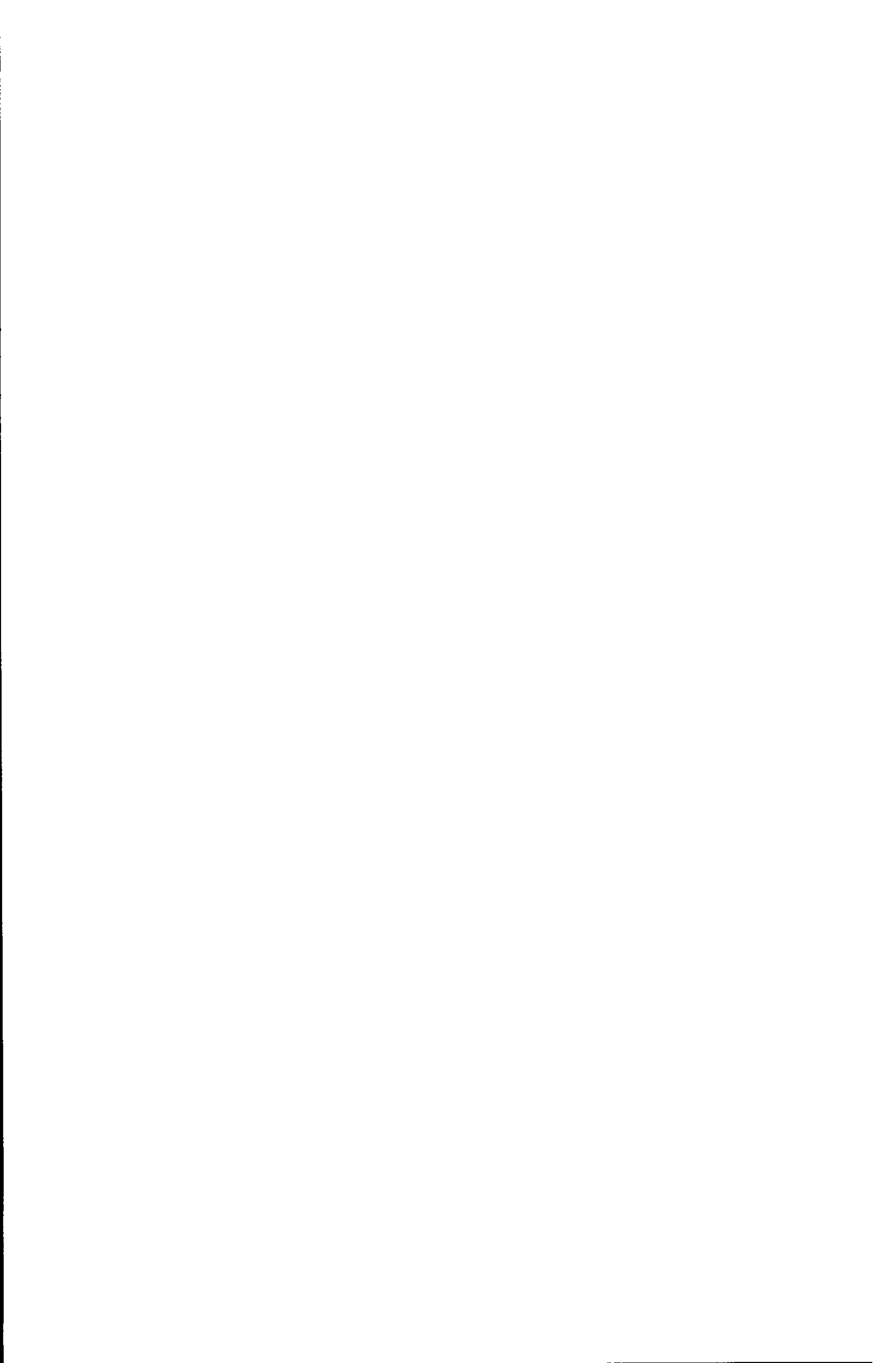
**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 49 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00037-00
ACCIONANTE	MARÍA JESÚS QUIÑONES.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

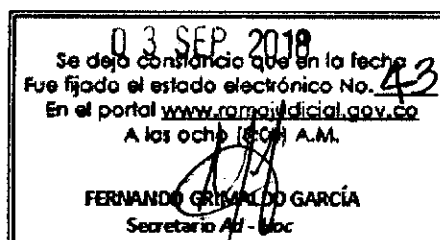
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 27 de junio de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

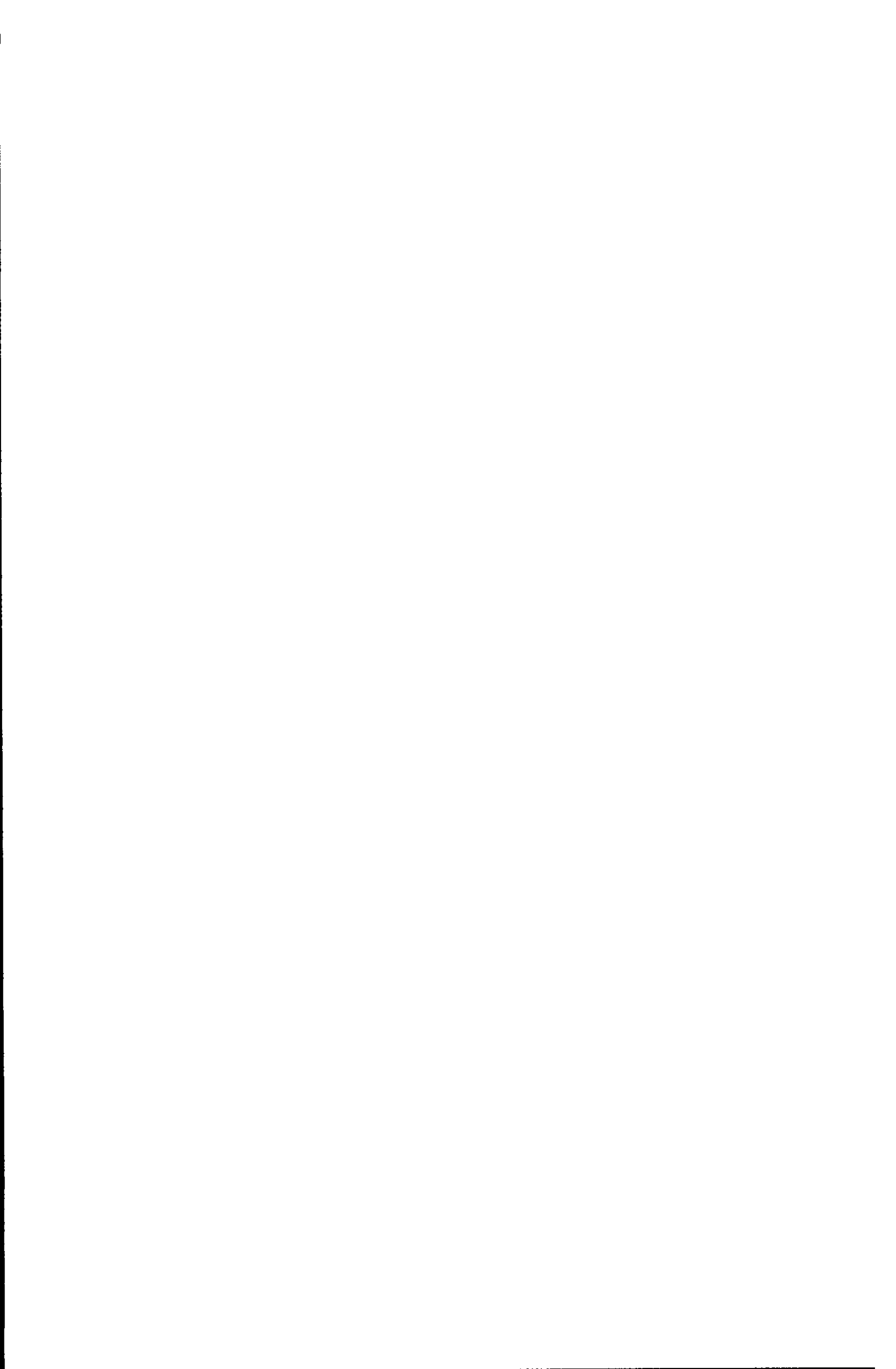
NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 39.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-3333-001-2018-00079-00  
**Demandante:** MARÍA MÓNICA VÁSQUEZ NIÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 5 – 6):

- i) La nulidad parcial de la Resolución N° 124 del 15 de enero de 2018 (fls. 28 a 31) mediante la cual, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo por no superar el periodo de prueba.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a pagar la indemnización, reconociendo y cancelando los salarios y primas dejados de devengar.

## 1. Presupuestos del Medio de Control

### 1.1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de demanda, esto es, \$26.521.782, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicio fue el Grupo Aéreo del Amazonas con sede en Leticia Amazonas, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

## **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial**

Interpone la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, la señora María Mónica Vásquez Núñez, presuntamente afectada por la decisión contenida en la Resolución N°. 124 de 15 de enero de 2018, proferida por el Ministro de Defensa Nacional.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 25, que se otorgó poder en debida forma, al abogado Larry Humberto Reyes Rincón, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.435.764 y portador de la Tarjeta Profesional N° 44.204 del C.S. de la J.

## **1.3. De los requisitos de procedibilidad**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 124 de 15 de enero de 2018, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

### **b) De la conciliación prejudicial**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 43 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

#### 1.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 15 de enero de 2018<sup>1</sup> y notificado el 16 de enero de la misma anualidad (fls. 32) la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de mayo de 2018 (fl.43), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 22 de junio de 2018 y presentándose la demanda de la referencia el 22 de junio de 2018 (fl. 24.); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 d el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2. Del Contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificaciones.

Se anexa el poder conferido por la parte demandante (fl. 25-27), el acto administrativo demandado (fl. 28-31) y los anexos de traslado de la demanda (3 paquetes).

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Maria Mónica Vásquez Núñez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a). Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Folio 28-31

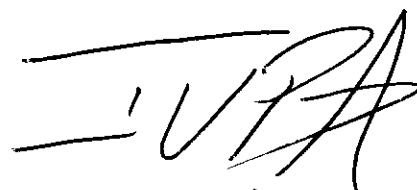
**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

**SEXTO: VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

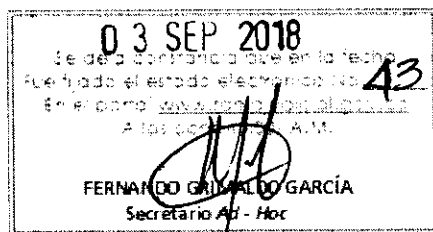
**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado Larry Humberto Reyes Rincón identificado con la C.C. N° 19.435.764 y T.P. N° 44.204 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 25).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

v/p





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	91001-33-33-001-2018-00086-00
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
<b>DEMANDADO</b>	NÉSTOR RUIZ SOUZA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de este medio de control, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la entidad demandante (fs. 41 a 43 cuaderno principal) respecto al requerimiento que se le hiciera en providencia inadmisoria (f. 39). De esta forma, **se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición** que esta interpusiera en su contra, atendiendo a que el mismo se presentó el 14 de agosto de este año (f. 43) y, de conformidad con los artículos 242 del CPACA, 318 y 319 del CGP, el término de 3 días para su interposición venció el 2 de agosto pues se notificó por estado y correo electrónico el 30 de julio de este año (fs. 30 y 40). Sin embargo, como el escrito de recurso **sí se radicó dentro del término de corrección**, revisado este se encuentra que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, por lo que se inicia este estudio con el análisis de la;

### 1. COMPETENCIA

Revisado el material probatorio, este Juzgado es competente para asumir su conocimiento en virtud de los factores funcional, territorial y por cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el demandado prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas (f. 17), y (ii) el valor de las pretensiones de la entidad demandante es de \$33.058.376 (f. 14).

### 2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Como la resolución demandada reconoció el pago de una prestación periódica, este medio de control puede presentarse en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 164 del CPACA, en el mismo sentido, como se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es necesario acudir al procedimiento previo de conciliación.



De igual manera, la entidad demandante explicó (f. 42, vuelto) que «la autorización que obra en el expediente administrativo otorgada por el señor RUIZ SOUZA, no es completamente clara, teniendo en cuenta que al parecer otorga el consentimiento para revocar el acto administrativo pero solicita el ingreso a nómina de la pensión reconocida en el acto administrativo objeto de control de legalidad», razón por la que le solicitó nuevamente su autorización para revocarlo a través del APSUB 4265 de 18 de octubre de 2017 (f. 31 a 33), comunicación que afirmó fue entregada efectivamente el 4 de noviembre de ese año mediante guía GA87020112500 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, concluyendo entonces, que a la fecha de presentación de este medio de control **NO** existe un consentimiento expreso del particular por lo que no puede revocar su propio acto y acude a esta jurisdicción para el efecto, como también lo acredita el acto administrativo SUB 190 de 2 de enero de este año (fs. 34 a 37).

### 3. PODER

El conferido al profesional del derecho José Gregorio Morales Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 74.341.897 y tarjeta profesional 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura, se otorgó conforme a los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso para adelantar las pretensiones de este medio de control (f. 1).

En consecuencia, como la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, pues también se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 9, vuelto a 12) y, se aportó copia de la resolución demandada y constancia de su notificación (fs. 17 a 22), el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en contra del señor **NÉSTOR RUIZ SOUZA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.888.085

**TERCERO:** Notificar por estado a la parte demandante esta determinación.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, en los términos del artículo 199 del CPACA esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor Néstor Ruiz Souza.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4**, **convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS**

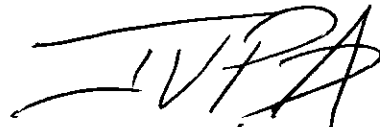


**JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término 30 días al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezará a contarse conforme a lo señalado en el artículo 199 de la misma codificación.

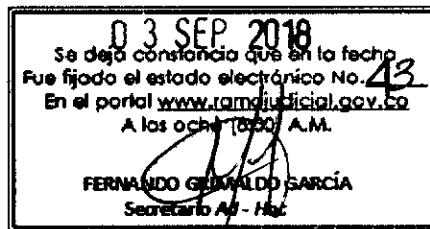
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 74.341.897 y tarjeta profesional 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

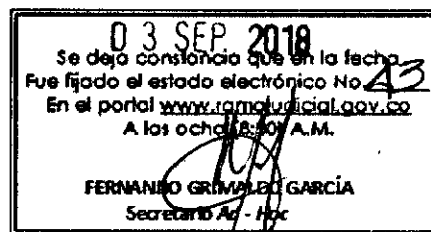
EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00086-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	NÉSTOR RUIZ SOUZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado, advierte que la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución GNR 111152 de 21 de abril de 2016 (fs. 1, vuelto a 3 del cuaderno 2).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de esta para que el demandado se pronuncie dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, esta determinación deberá **NOTIFICARSE** de conformidad con el artículo 199 de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-33-33-001-2018-00088-00.  
**Demandante:** GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZARTA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Relación con las pretensiones.**

El artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de retenciones. (...)”*:

Al analizar el acápite respectivo de la demanda, se advierte que las pretensiones hechas por la parte demandante no son claras, por lo que se argumentan más como fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales deben obrar en acápite diferente del libelo introductorio.

Por lo que el apoderado de la parte demandante deberá corregirlas, como lo señala el artículo antes referenciado, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, sin que en estas, estén integradas por argumentos jurídicos de defensa.

**2. Relación de hechos y omisiones**

El artículo 162, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)”*:

De la lectura de los hechos de la demanda, esta instancia encuentra que los hechos no corresponden a situaciones fácticas sino a fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales deben obrar en acápite diferente del libelo introductorio, recuerda este Despacho que los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos cronológicos en los cuales la demandante fundamenta sus pretensiones, por lo tanto se requiere al apoderado, adecúe los hechos de forma apropiada frente a lo que se pretende probar, lo que posibilita al operador judicial, llevar a cabo la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7 del artículo 180 del CPACA.

### 3. Del poder

El poder aportado desconoce lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. por cuanto el contenido del poder no deben señalar fundamentos jurídicos, lo que dispone el inciso segundo del artículo 77 del C.G.P, es que se deben incluir las declaraciones a solicitar a esta jurisdicción, sin necesidad de argumentar alegaciones jurídicas, por lo que se deberá allegar nuevo poder con las correcciones realizadas al acápite de pretensiones tal como se indicó anteriormente

### 4. De la estimación razonada de la cuantía

Conforme al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho reiteradamente, *“... el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Así las cosas, a folio 45 en “Cuantía: estimación razonada”, el apoderado de la parte demandante no razona ningún valor estimado como cuantía, por lo que deberá dar cumplimiento a lo indicado, procediendo a estimar en forma razonada y correcta la cuantía del presente asunto.

### 5. Anexos de la demanda

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, se observa que la prueba documental correspondiente al *“5.1.1 copia de la resoluciones demandada, así como copia de todas las resoluciones referidas en este escrito y de los recursos interpuestos y el pago relativo a los factores que según la entidad no se*

**cotizó y que pagó la actora**” los cuales fue enunciada dentro del libelo demandatorio como aportada, sin embargo luego de revisado el plenario la misma no reposa dentro del expediente. Por tanto, es necesario que se adjunten las peticiones y recursos interpuestos en sede administrativa, como los soportes salariales enunciados por el demandante en el acápite de pruebas. **(Negrilla y subrayado por el Despacho)**

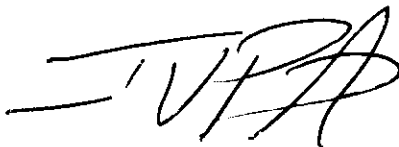
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

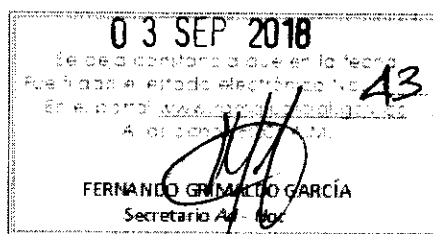
**TERCERO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



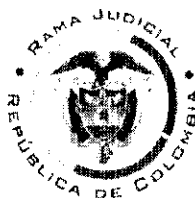
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación número:</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00090-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JESÚS DIARIO QUINTERO RIVERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Admisorio</b>

---

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 21):

- i) la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO N° 2017317171773101: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de octubre de 2017 (fls. 2), mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación de conformidad con el IPC.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar los salarios del demandante teniendo en cuenta el IPC a partir del año 1997.

**1. De la competencia.**

**2.1. Factor Territorial**

El proceso fue remitido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá al constar que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Comando Vigésima Sexta Brigada<sup>1</sup>, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

**2.2. Factor Cuantía**

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$9.021.124 (fl. 29).

**2. Caducidad.**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

---

<sup>1</sup> Folio 9

### 3. Conciliación extrajudicial.

Se observa que a folio 20 del expediente se encuentra acta de conciliación celebrada ante la procuraduría 134 Judicial II Administrativa de Bogotá, mediante el cual no hubo ánimo conciliatorio por parte de la convocada.

Finalmente al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional).

### 4. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado (fl. 2).

### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 25 a 27).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.2).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **JESÚS DIARIO QUINTERO RIVERA** en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda y subsanación a los siguientes sujetos procesales:

- a). Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta

ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**QUINTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

**SEXTO. RECONOCER** al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca identificado con la C.C. N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP

